

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

007522

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN **FEDERAL** FRACCIÓN II DEL TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES **EL SIGUIENTE DOCUMENTO:**

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada

en Acuerdo:

P/EXT/210709/120

Sesión:

IX EXTRAORDINARIA DEL 2009

Fecha:

21 DE JULIO DE 2009

Solicitante de confirmación de

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

criterios:

SE CONFIRMA QUE TRATÁNDOSE DE LA INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LA COMUNICACIÓN DEBE SER ENTREGADA PARA SU TERMINACIÓN AL OPERADOR SELECCIONADO POR EL SUSCRIPTOR, EN EL PUNTO DE INTERCONEXIÓN MÁS PRÓXIMO TÉCNICAMENTE EFICIENTE DESIGNADO POR ESTE Y QUE HAYA SIDO PACTADO EN EL CONVENIO DE INTERCONEXIÓN RESPECTIVO

✓ Criterios adoptados:

SE CONSIDERA PROCEDENTE CONFIRMAR QUE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA COMUNICACIÓN -TRÁFICO-, ESTARÁN A CARGO DE LA RED QUE ENTREGA LA COMUNICACIÓN AL OPERADOR SELECCIONADO POR EL SUSCRIPTOR, EXCEPTO, CUANDO EL OPERADOR SELECCIONADO DESIGNE UN PUNTO DE INTERCONEXIÓN DIFERENTE AL ÁREA DE SERVICIO LOCAL EN QUE OPERA, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD, DEBERÁ CUBRIR EL DIFERENCIAL DEL COSTO ENTRE EL SITIO QUE DESIGNE PARA RECIBIR EL TRÁFICO, Y EL ÁREA DE SERVICIO LOCAL DONDE LE FUE REQUERIDA LA INTERCONEXIÓN



UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

007522

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CONFIRMAR QUE CONSIDERA PROCEDENTE CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES QUE SEA PARTE EN LA INTERCONEXIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR EL TRÁFICO ORIGINADO EN SU RED EN EL PUNTO DE INTERCONEXIÓN DESIGNADO POR SU CONTRAPARTE EN EL CONVENIO DE INTERCONEXIÓN RESPECTIVO, SIN EMBARGO. CUANDO LA SOLICITUD DE INTERCONEXIÓN NO PUEDA SER ATENDIDA POR FALTA DE PUNTO DE INTERCONEXIÓN O POR SATURACIÓN EN LA CAPACIDAD DE UN ÁREA DE SERVICIO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTEROPERABILIDAD, EL CONCESIONARIO INTERCONEXIÓN E DESTINO-DEBERÁ **OFRECER** SOLICITADO -RED DE CONCESIONARIO SOLICITANTE -RED DE ORIGEN-, UNA ALTERNATIVA DE INTERCONEXIÓN VIABLE

SE CONSIDERA PROCEDENTE CONFIRMAR QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA QUINTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL, LAS POBLACIONES LISTADAS EN DICHA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SON LOS LUGARES DONDE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL EXISTENTES AL MOMENTO DE PUBLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL, TIENEN OBLIGACIÓN DE OFRECER INTERCONEXIÓN A LOS DEMÁS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL

Criterios adoptados:

ASIMISMO, SE CONSIDERA PROCEDENTE CONFIRMAR QUE CORRESPONDE A LOS NUEVOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL ENTREGAR PARA SU TERMINACIÓN EL TRÁFICO ORIGINADO EN SUS REDES, EN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN UBICADOS EN LAS POBLACIONES LISTADAS EN LA REGLA QUINTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL DONDE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL EXISTENTES PRESTEN SERVICIOS

SE CONSIDERA PROCEDENTE CONFIRMAR QUE LOS NUEVOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL NO TIENEN OBLIGACIÓN DE SEÑALAR UN PUNTO DE INTERCONEXIÓN EXCLUSIVAMENTE EN LAS POBLACIONES LISTADAS EN LA REGLA QUINTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL CUANDO NO PRESTEN SERVICIOS EN ELLAS O CUANDO OFREZCAN SERVICIOS EN POBLACIONES DISTINTAS



UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

007522

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

DEL SERVICIO LOCAL PUEDEN DEFINIR Y SEÑALAR PUNTOS DE INTERCONEXIÓN EN POBLACIONES DIVERSAS A LAS PREVISTAS EN LA REGLA QUINTA TRANSITORIA A EFECTO DE RECIBIR EL TRÁFICO PROVENIENTE DE OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, O DE OTRA ÁREA DE SERVICIO LOCAL, POR LO QUE, LOS DEMÁS CONCESIONARIOS DEBERÁN ENTREGAR EL TRÁFICO PROVENIENTE DE SUS REDES EN DICHOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

SE ESTIMA PROCEDENTE CONFIRMAR QUE LOS CONCESIONARIOS

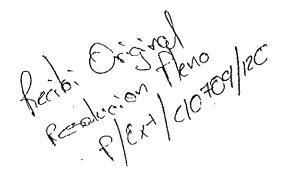
Criterios adoptados:

SIN EMBARGO, CUANDO EL CONCESIONARIO NO DISPONGA DE PUNTO DE INTERCONEXIÓN EN UN ÁREA DE SERVICIO LOCAL DONDE OPERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL PLAN, DICHO CONCESIONARIO DEBERÁ CUBRIR EL DIFERENCIAL DEL COSTO ENTRE EL SITIO QUE DESIGNE PARA RECIBIR EL TRÁFICO Y EL ÁREA DE SERVICIO LOCAL DONDE LA FUE REQUERIDA LA INTERCONEXIÓN

ATENTAMENTE EL DIRECTOR GENZERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A UN ESCRITO PRESENTADO POR MEGACABLE S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR EL QUE SOLICITA LA CONFIRMACIÓN DE DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON EL SEÑALAMIENTO DE PUNTOS DE INTERCONEXIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA REGLA QUINTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS DE SERVICIO LOCAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de agosto de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes, otorgó a favor de Mega Cable S.A de C.V (en lo sucesivo, Megacable"), una concesión para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada a prestar, entre otros servicios, el servicio fijo de telefonía local.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de septiembre de 2008, el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud en nombre y representación de Mega Cable, solicitó al Pleno de la Comisión, confirmar a su representada los criterios que a continuación se indican:

(...)

Cada concesionario que sea parte en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, tiene la obligación de entregar el tráfico originado en su red en el punto de interconexión que la otra parte señale. Los medios de transporte para entrega de tráfico serán a cargo de la parte que entrega el tráfico a la otra red para su terminación.

Las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las Reglas de Servicio Local (RSL) son los lugares donde los concesionarios del servicio local existentes al momento de publicación de las RSL tienen la obligación de ofrecer interconexión y donde los nuevos concesionarios de servicio local deben de entregar el tráfico originado en sus redes para terminación en la redes de los operadores locales existentes.

Los nuevos concesionarios de servicio local no tienen obligación de señalar un PDIC exclusivamente en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL, cuando la interconexión sea en una población distinta a las listadas en la Regla Quinta Transitoria.

+

egia \

Página 1 de 9



Los nuevos concesionarios de servicio local podrán definir PDIC's para ofrecer interconexión en poblaciones <u>distintas</u> a las señaladas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL, puntos en los que recibirán el tráfico que le entreguen otros operadores para la terminación en su red. Por lo tanto, cualquier operador que entregue tráfico a los nuevos concesionarios, debe y está obligado a entregar dicho tráfico en los PDIC'S que estos últimos señalen y definan, independientemente de que estos PDIC'S se encuentren en poblaciones distintas a las señaladas en la Regla Quinta Transitoria.

Los nuevos concesionarios de servicio local no están obligados a tener un PDIC en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL para ofrecer interconexión y para recibir tráfico público conmutado que corresponda a una ASL distinta a dicha población.

(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERO.-COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"), en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones;

Que de conformidad con los artículos 7 fracción XII, 9-A fracciones I y XVII y 9-B de la LFT, en relación con el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión como órgano de gobierno de la misma, está facultado para expedir disposiciones administrativas y para interpretar en la esfera administrativa, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, por lo tanto, cuenta con facultades suficientes para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.

A) Solicitud de confirmación de criterio relativa a que cada concesionario que sea parte en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, tiene la obligación de entregar el tráfico originado en su red en el punto de interconexión que la otra parte señale y los medios de transporte para entrega de tráfico serán a cargo de la parte que entrega el tráfico a la otra red para su terminación:

Página 2 de 9

y



Las fracciones V, VIII y IX del artículo 43 la LFT, señalan, respectivamente, que en los convenios de interconexión celebrados por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se deberá pactar que la interconexión se realice en cualquier punto de conmutación o en otros en que sea técnicamente factible, que la comunicación será entregada al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo técnicamente eficiente, a su destino final, o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo.

Adicionalmente, en la parte conducente del artículo 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, "Plan"), se señala que cuando un concesionario no disponga de un punto de interconexión en un Área de Servicio Local (en lo sucesivo, "ASL") donde opera, dicho concesionario cubrirá el diferencial del costo entre el sitio que designe para recibir el tráfico, y el ASL donde le fue requerida la interconexión.

De una interpretación armónica a los preceptos anteriores, se desprende que en tratándose de la Interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, la comunicación debe ser entregada para su terminación al operador seleccionado por el suscriptor, en el punto de interconexión más próximo técnicamente eficiente designado por este y que haya sido pactado en el convenio respectivo, motivos por los cuales, esta Comisión considera procedente confirmar que los medios de transporte de la comunicación -tráfico- estarán a cargo de la red que entrega la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor, excepto, cuando el operador seleccionado designe un punto de interconexión diferente al ASL en que opera, pues en términos del artículo 31 del Plan deberá cubrir el diferencial del costo entre el sitio que designe para recibir el tráfico, y el ASL donde le fue requerida la interconexión.

Por otra parte, conforme al artículo 16 del propio Plan, todos los concesionarios tienen la obligación de señalar y poner a disposición de los demás concesionarios un punto de interconexión, con el que se podrá acceder a todos los usuarios de una o varias Áreas de Servicio Local en las que presten sus servicios, pudiendo existir en un Área de Servicio Local más de un punto de interconexión, siempre y cuando, cada punto de interconexión cubra a todos los usuarios de una o varias Áreas de Servicio Local, y en tales condiciones, a elección del concesionario solicitante, cuando el concesionario solicitado atienda más de un Área de Servicio Local a través de un mismo punto de interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Asimismo, dicho artículo establece que, cuando un concesionario así lo manifieste, los concesionarios deberán permitir que la interconexión se realice a través de un punto de interconexión de un tercer concesionario ya interconectado, o bien, en cualquier punto intermedio entre la red del concesionario solicitante y del concesionario solicitado.

Adicionalmente, el artículo 18 del Plan establece que en caso de que una solicitud de interconexión no pueda ser atendida por falta de punto de interconexión o por saturación en la capacidad de una ASL, el concesionario solicitado deberá ofrecer al concesionario solicitante una alternativa de interconexión viable.

1

M

Página 3 de 9



Finalmente, el artículo 22 del Plan, señala que cada concesionario es responsable del aprovisionamiento, operación y mantenimiento de los enlaces de transmisión hasta el punto de interconexión con la otra red pública de telecomunicaciones.

De un análisis armónico a las disposiciones anteriores, esta Comisión estima procedente confirmar, que cada concesionario de red pública de telecomunicaciones que sea parte en la interconexión tiene la obligación de entregar el tráfico originado en su red en el punto de interconexión designado por su contraparte en el convenio de interconexión respectivo, sin embargo, cuando la solicitud de interconexión no pueda ser atendida por falta de punto de interconexión o por saturación en la capacidad de una ASL, en términos del artículo 18 del Plan, el concesionario solicitado -red de destino- deberá ofrecer al concesionario solicitante -red de origen-, una alternativa de interconexión viable.

Finalmente, se hace de su conocimiento que a la fecha de emisión de la presente Resolución, los esquemas previstos en el Plan no pueden ser solicitados o implementados con la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., en virtud de que dentro del juicio de amparo número 336/2009 seguido ante el Juzgado 16° de Distrito en materia administrativa en el DF, con fecha 2 de abril de 2009, se concedió la suspensión definitiva en contra de la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, así como los actos tendientes a la ejecución para el cumplimiento del citado plan.

B) Solicitud de confirmación de criterio relativa a que las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoría de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, "RSL") son los lugares donde los concesionarios del servicio local existentes al momento de publicación de las RSL tienen la obligación de ofrecer interconexión, y donde los nuevos concesionarios de servicio local deben de entregar el tráfico originado en sus redes para terminación en la redes de los operadores locales existentes:

La Regla Quinta Transitoria de las RSL, en lo conducente, establece:

(...)

Los concesionarios de servicio local que presten servicios en las poblaciones antes indicadas deberán interconectar sus redes con las de los concesionarios de servicio local que se los soliciten, dentro de los 180 días naturales posteriores a la celebración del convenio de interconexión respectivo. Asimismo, cuando un concesionario de servicio local pretenda dar servicio en un sitio localizado fuera de las poblaciones listadas en la presente Regla Transitoria, los concesionarios de servicio local existentes que presten servicios en el grupo de

centrales de servicio local a que corresponda dicho sitio, deberán ofrecer interconexión para cursar tráfico público conmutado local desde alguna de las

Página 4 de

y



citadas poblaciones, de conformidad con lo establecido en la fracción IV de la Regla Vigésimo Segunda.

(...).

(Enfasis añadido).

De lo anterior, se colige que, cuando un concesionario del servicio local pretende dar servicio en un sitio localizado fuera de las poblaciones listadas en dicha regla, los concesionarios del servicio local existentes que prestan servicios en el grupo de centrales de servicio local correspondientes a dicho sitio, deben ofrecer interconexión para cursar tráfico público conmutado local desde alguna de las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria, de conformidad con lo establecido en la fracción IV de la Regla Vigésimo Segunda, de las RSL.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera procedente confirmar:

- (i) Que conforme a lo establecido en la Regla Quinta Transitoria de las RSL, las poblaciones listadas en dicha disposición son los lugares donde los concesionarios del servicio local existentes al momento de publicación de las RSL, tienen obligación de ofrecer interconexión a los demás concesionarios del servicio local, y
- (ii) Que atendiendo a las consideraciones señaladas en el inciso A) de la presente Resolución, relativas a que los medios de transporte para entrega de tráfico corren a cargo del concesionario que lo entrega a su contraparte para su terminación, corresponde a los nuevos concesionarios del servicio local entregar para su terminación el tráfico originado en sus redes, en los puntos de interconexión ubicados en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL donde los concesionarios del servicio local existentes presten servicios.
- C) Solicitud de confirmación de criterio relativa a que los nuevos concesionarios de servicio local no tienen obligación de señalar un PDIC exclusivamente en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL, cuando la interconexión sea en la población distinta a las listadas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL:

Conforme a las reglas Vigésimo Segunda fracción IV y Quinta Transitoria de las RSL, los concesionarios del servicio local pueden ofrecer servicios fuera de las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria, sin embargo, y como se ha señalado, las poblaciones listadas en dicha regla son los lugares en donde los concesionarios del servicio local existentes al momento de publicación de las RSL, tienen la obligación de ofrecer interconexión.

En tales condiciones, esta Comisión considera que los nuevos concesionarios del servicio local no tienen obligación de señalar un punto de interconexión exclusivamente en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria cuando no presten servicios en ellas o cuando ofrezcan sexicios en poblaciones distintas.



No obstante lo anterior, y con la salvedad de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., señalada en el inciso A) de la Presente Resolución, se hace de su conocimiento que conforme al artículo 16 del Plan, todos los concesionarios tienen la obligación de señalar y poner a disposición de los demás concesionarios un punto de interconexión con el que se podrá acceder a todos los usuarios de una o varias Áreas de Servicio Local en las que presten sus servicios, pudiendo existir en un Área de Servicio Local más de un punto de interconexión, siempre y cuando, cada punto de interconexión cubra a todos los usuarios de una o varias Áreas de Servicio Local, y en tales condiciones, a elección del concesionario solicitante, cuando el concesionario solicitado atienda más de un Área de Servicio Local a través de un mismo punto de interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Asimismo, y conforme al mismo artículo del Plan, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están en posibilidad de solicitar a su contraparte, que la interconexión se realice a través de un punto de interconexión de un tercer concesionario interconectado, o bien, en cualquier punto intermedio entre las redes correspondientes que cumpla las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

D) Solicitud de confirmación de criterio relativa a: (i) que los nuevos concesionarios de servicio local podrán definir PDIC's para ofrecer interconexión en poblaciones distintas a las señaladas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL, puntos en los que recibirán el tráfico que entreguen otros operadores para la terminación en su red, (ii), cualquier operador que entregue tráfico a los nuevos concesionarios, debe y esta obligado a entregar dicho tráfico en los PDIC'S que estos últimos señalen y definan, independientemente de que estos PDIC'S se encuentren en poblaciones distintas a las señaladas en la Regla Quinta Transitoria; y (iii), que los nuevos concesionarios de servicio local no están obligados a tener un PDIC en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL para ofrecer interconexión y para recibir tráfico público conmutado que corresponda a una ASL distinta a dicha población:

Como se señaló en el inciso C) de la Presente Resolución, los nuevos concesionarios del servicio local no están obligados a señalar puntos de interconexión exclusivamente en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las RSL, cuando no presten servicios en ellas o cuando ofrezcan servicios en poblaciones distintas, por lo tanto, esta Comisión considera procedente confirmar que los concesionarios del servicio local pueden definir y señalar puntos de interconexión en poblaciones diversas a las previstas en la Regla Quinta Transitoria a efecto de recibir el tráfico proveniente de otras redes públicas de telecomunicaciones, o de otra ASL, por lo que, los demás concesionarios deberán entregar el tráfico proveniente de sus redes en dichos puntos de interconexión.

Sin embargo, y por las razones que se han señalado en el inciso C) de la Presente Resolución, tratándose de tráfico proveniente de redes de concesionarios del servicio local existentes, la interconexión deberá llevarse a cabo en puntos de interconexión ubicados en las poblaciones a que hace referencia la multicitada la Regla Quinta Transitoria, y por ende, estos concesionarios

MM

M



no tendrán obligación de entregar el tráfico proveniente de sus redes en puntos de interconexión ubicados fuera de las poblaciones previstas en dicha disposición transitoria.

Adicionalmente, y como se señaló en el inciso A) de la presente Resolución, cuando el concesionario no disponga de punto de interconexión en un Área de Servicio Local donde opera, conforme al artículo 31 del Plan, dicho concesionario deberá cubrir el diferencial del costo entre el sitió que designe para recibir el tráfico y el Área de Servicio Local donde la fue requerida la interconexión.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7 fracción XII, 8 fracción II, 9-A fracciones I y XVII, 9-B, y 43 fracciones V, VIII y IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 13, 16 fracción X, 35 fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6 fracción I inciso b), 16, 18, 22 y 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y las Reglas Vigésimo Segunda fracción IV y Quinta Transitoria de las Reglas del Servicio Local, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 1°, 2, 4 fracción I y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con las consideraciones previstas en el inciso A) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma que en tratándose de la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, la comunicación debe ser entregada para su terminación al operador seleccionado por el suscriptor, en el punto de interconexión más próximo técnicamente eficiente designado por este y que haya sido pactado en el convenio de interconexión respectivo.

Asimismo, y por las mismas razones, también se considera procedente confirmar que los medios de transporte de la comunicación -tráfico-, estarán a cargo de la red que entrega la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor, excepto, cuando el operador seleccionado designe un punto de interconexión diferente al Área de Servicio Local en que opera, pues en términos del artículo 31 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, deberá cubrir el diferencial del costo entre el sitio que designe para recibir el tráfico, y el Área de Servicio Local donde le fue requerida la interconexión.

SEGUNDO.- De conformidad con las consideraciones previstas en el inciso A) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se considera procedente confirmar que cada concesionario de red pública de telecomunicaciones que sea parte en la interconexión, tiene la obligación de entregar el tráfico originado en su red en el punto de interconexión

Página 7 de 9

exión, exión /

M



designado por su contraparte en el convenio de interconexión respectivo, sin embargo, cuando la solicitud de interconexión no pueda ser atendida por falta de punto de interconexión o por saturación en la capacidad de un Área de Servicio Local, en términos del artículo 18 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, el concesionario solicitado -red de destino- deberá ofrecer al concesionario solicitante -red de origen-, una alternativa de interconexión viable.

TERCERO.- De conformidad con las consideraciones previstas en el inciso B) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se considera procedente confirmar que, conforme a lo establecido en la Regla Quinta Transitoria de las Reglas del Servicio Local, las poblaciones listadas en dicha disposición transitoria son los lugares donde los concesionarios del servicio local existentes al momento de publicación de las Reglas del Servicio Local, tienen obligación de ofrecer interconexión a los demás concesionarios del servicio local.

Asimismo, y atendiendo a las consideraciones señaladas en el inciso A) del Considerando Segundo de la presente Resolución, relativas a que los medios de transporte para entrega de tráfico corren a cargo del concesionario que lo entrega a su contraparte para su terminación, se considera procedente confirmar que corresponde a los nuevos concesionarios del servicio local entregar para su terminación el tráfico originado en sus redes, en los puntos de interconexión ubicados en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las Reglas del Servicio Local donde los concesionarios del servicio local existentes presten servicios.

CUARTO.- De conformidad con las consideraciones previstas en el inciso C) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se considera procedente confirmar que los nuevos concesionarios del servicio local no tienen obligación de señalar un punto de interconexión exclusivamente en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las Reglas del Servicio Local cuando no presten servicios en ellas o cuando ofrezcan servicios en poblaciones distintas.

QUINTO.- De conformidad con las consideraciones previstas en los incisos C) y D) del Considerando Segundo de la presente Resolución, en el sentido que los nuevos concesionarios del servicio local no están obligados a señalar puntos de interconexión exclusivamente en las poblaciones listadas en la Regla Quinta Transitoria de las Reglas del Servicio Local, cuando no presten servicios en ellas o cuando ofrezcan servicios en poblaciones distintas, por lo tanto, se estima procedente confirmar que los concesionarios del servicio local pueden definir y señalar puntos de interconexión en poblaciones diversas a las previstas en la Regla Quinta Transitoria a efecto de recibir el tráfico proveniente de otras redes públicas de telecomunicaciones, o de otra Área de Servicio Local, por lo que, los demás concesionarios deberán entregar el tráfico provepiente de sus redes en dichos puntos de interconexión.

1

W



Sin embargo, y como se señaló en el inciso A) del Considerando Segundo de la presente Resolución, cuando el concesionario no disponga de punto de interconexión en un Área de Servicio Local donde opera, conforme al artículo 31 del Plan, dicho concesionario deberá cubrir el diferencial del costo entre el sitió que designe para recibir el tráfico y el Área de Servicio Local donde la fue requerida la interconexión.

SEXTO. Notifíquese personalmente al representante legal de Mega Cable S.A., de C.V. y hágase de su conocimiento que a la fecha de emisión de la presente Resolución los esquemas previstos en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, no puede ser solicitados o implementados con la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en virtud de que dentro del juicio de amparo número 336/2009 seguido ante el Juzgado 16° de Distrito en materia administrativa en el DF, con fecha 2 de abril de 2009, se concedió la suspensión definitiva en contra de la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, así como los actos tendientes a la ejecución para el cumplimiento del citado plan.

HECTOR OSUNA JAIME PRESIDENTE

RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH COMISIONADO

JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY COMISIONADO

GONZALO MARTÍNEZ POUS COMISIONADO JOSÉ LOIS PERALTA HIGUERA COMISIONADO

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Extraordinaria del 2009 celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo P/EXT/210709/120.